

ACTA DE PLENO JURISDICCIONAL DE MAGISTRADOS DE LAS SECCIONES CIVILES DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID PARA UNIFICACIÓN DE CRITERIOS

En Valladolid a 26 de febrero de dos mil veintiuno, previamente citados al efecto, se reúnen de forma telemática bajo la presidencia del Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Carranza Cantero, Presidente de la Audiencia Provincial de Valladolid, los Magistrados de las Secciones Primera y Tercera:

Magistrados Sección Primera:

Ilmo. Sr. D. Francisco Salinero Román

Ilmo. Sr. D. José Ramón Alonso-Mañero Pardal

Ilma. Sra. D^a Emma Galcerán Solsona

Magistrados Sección Tercera:

Ilmo. Sr. D. Antonio Alonso Martín

Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Sendino Arenas

Ilmo. Sr. D. Ángel Muñiz Delgado

Ilmo. Sr. D. José Ignacio Martín Verona

Al objeto de deliberar y unificar criterios respecto de las siguientes cuestiones:

1. Las cláusulas de IRPH tras la resolución de la cuestión prejudicial por el TJUE y las primeras sentencias del TS en la materia.

2. Cuándo deben considerarse usurarios los intereses remuneratorios de los créditos revolving.

3. La condena en costas en los casos de declaración de abusividad de condiciones generales de contratación tras la STJUE de 16 de julio de 2020 (esta cuestión se ha incorporado al orden del día al comienzo del Pleno por acuerdo unánime de todos los Magistrados).

Tras la correspondiente deliberación se ha llegado a los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO.- SOBRE LAS CLÁUSULAS DE IRPH.

Tras la publicación de la STJUE de 3-3-2020 que resuelve cuestión prejudicial sobre el carácter abusivo de las cláusulas de IRPH, y de las posteriores STS 585, 595, 596,597, 598/2020 de 12 de noviembre y 13/2021 de 19 de enero que, con fundamento en dicha STJUE, abordan la misma cuestión, se ha suscitado la duda de si es posible declarar la abusividad de la cláusula de IRPH o si dichas sentencias cierran tal posibilidad.

Tras la atenta lectura de las sentencias mencionadas llegamos a la siguiente conclusión:

Aunque dichas sentencias no cierran la posibilidad de declarar la abusividad de una cláusula IRPH, sí la limitan en gran medida.

Descartado que la utilización del IRPH pueda considerarse en sí misma contraria a la buena fe dado su carácter oficial, la posibilidad de declarar la abusividad queda en realidad reducida a los supuestos en que el consumidor, al que a la firma del contrato no se le ha informado sobre la evolución del IRPH en los dos últimos años (lo que constituye falta de transparencia), pruebe, además, cumplidamente, la existencia de

importante desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes en el momento en que se firma el contrato, para lo cual no bastará la simple comparación numérica del IRPH con el EURIBOR (pues hay que tener en cuenta los diferenciales y otros factores que se mencionan en las citadas sentencias), ni resultará determinante la evolución más o menos favorable de ambos en el futuro.

SEGUNDO.- SOBRE LOS INTERESES USURARIOS EN LOS CRÉDITOS REVOLVING.

Vista la disparidad de criterios aplicados en los distintos órganos judiciales de la Primera Instancia así como en las dos secciones de esta Audiencia Provincial en relación a la interpretación del índice del tipo de interés remuneratorio que deba considerarse usurario en perjuicio del consumidor en operaciones de préstamos “revolving”, conforme a las disposiciones de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 y la doctrina establecida por nuestro Tribunal Supremo en las sentencias de fecha 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2021, en aras de ofrecer una mínima seguridad jurídica en la materia a la espera de que el Tribunal Supremo concrete más el límite a partir del cual el préstamo puede considerarse usurario, y tomando como referencia objetiva y razonable el diferencial previsto en el art. 25 de la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario, llegamos a la siguiente conclusión:

La valoración judicial del carácter usurario del tipo TAE de interés remuneratorio pactado en operaciones de préstamo bajo la modalidad denominada “revolving” se deberá llevar a cabo mediante la comparación del tipo de interés medio fijado en las operaciones de la misma naturaleza a la fecha de la suscripción del contrato, reputándose usurario el préstamo si excede de tal tipo medio incrementado en tres puntos.

TERCERO.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN LOS CASOS DE ABUSIVIDAD.

Una vez leída la STJUE de 16-7-2020 y deliberada la cuestión concluimos:

Que, salvo en casos de íntegra desestimación de la pretensión de declaración de abusividad, o de acumulación de varias pretensiones distintas junto a la de abusividad, en la que unas puedan estimarse y otras desestimarse dando lugar a una estimación parcial de la demanda, y en cuyos respectivos casos rige el régimen ordinario de costas previsto en la LEC., el que podemos denominar “principio de indemnidad del consumidor”, que consagra la sentencia del TJUE analizada, hace inaplicable tal régimen ordinario de costas en los casos de estimación parcial de la demanda del consumidor por reconocerle una cantidad inferior a la reclamada y de allanamiento, incluso de buena fe, del empresario o profesional demandado, de forma que, en ambos casos, las costas deben imponerse al empresario o profesional.

Con lo cual se da por finalizado el pleno, extendiéndose la presente que es firmada por el Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Carranza Cantera, Presidente de la Audiencia Provincial, y por el Ilmo. Sr. D. José Ignacio Martín Verona, que actuó como Secretario.